

RESOLUCIÓN 1233/01

Texto con las modificaciones introducidas por las resoluciones 1373/01, 368/02, 648/07, 679/07, 413/12, 767/16, 200/18, 540/18 y con referencia a las resoluciones complementarias 1373/01, 831/13, 725/17, 17/18 y el Acuerdo 3354 SCBA.

NOTA: Conforme la Resolución 483/17 y modificatoria 200/18, se crea la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento integrada por el Departamento de Control Disciplinario, que ejerce la competencia del anterior Departamento de Control Interno.

CAPITULO I Aplicación

ARTÍCULO 1°. Se regirán por las disposiciones del presente las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público por incumplimiento de leyes, acuerdos o resoluciones e instrucciones de la Procuración General que regulen su función o instrucciones impartidas por los restantes magistrados integrantes del Ministerio Público.

CAPITULO II Iniciación

ARTÍCULO 2°. La investigación podrá iniciarse de oficio, por denuncia de quien posea un interés legítimo o por comunicación de cualquier organismo oficial. En este último caso deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del artículo siguiente.

No se admitirán denuncias anónimas.

ARTÍCULO 3°. Denuncia. En el caso de denuncia deberá formalizarse por escrito y contendrá en forma clara y precisa:

- a) Datos personales del denunciante.
- b) Domicilio real.
- c) Individualización del magistrado, funcionario o empleado a quien se imputa la falta o incumplimiento y del órgano judicial en el que presuntamente se habría cometido.
- d) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda y que permitan determinar su gravedad y su naturaleza.
- e) Indicación de la prueba que se invoque para acreditar los hechos.
- f) Firma del denunciante.

ARTÍCULO 4°. Forma. La investigación se sustanciará en forma escrita mediante expediente al que se le asignará un número de registro y en el que se agregarán las constancias que se foliarán en orden cronológico.

ARTÍCULO 5°. (Texto según resolución 767/16) Reserva¹. Cuando se disponga dar curso a una denuncia y se ordene la formación de instrucción sumaria, la notificación al denunciado deberá contener la referencia del hecho que motivó el inicio de las actuaciones.

La reserva de las actuaciones sólo puede ser dispuesta, con carácter provisorio y excepcional, por el Titular del Departamento de Control Interno o Miembro del Ministerio Público con facultades disciplinarias delegadas, cuando se encuentre comprometido el interés público o existan razones de gravedad que puedan obstaculizar la investigación del o los hechos a investigar, mediante resolución expresa y fundada.

Dicha disposición será susceptible de impugnación mediante recurso jerárquico, el que deberá interponerse por escrito fundado dentro del quinto día hábil computado a partir de su notificación, ante el órgano que la dictó, quien lo elevará al superior para su resolución.

La reserva cesará indefectiblemente previo a la vista de las actuaciones al sumariado a fin de que presente su descargo y ofrezca prueba, si no se hubiese dispuesto su culminación con anterioridad.

ARTÍCULO 6°. Denunciante. Sin perjuicio de su responsabilidad por la falsedad de la denuncia, el denunciante no es parte en las actuaciones ni se le conferirá vista de ellas, pero deberá comunicársele su resultado respecto del cual no tendrá recurso alguno.

Podrá ser citado a ampliar o ratificar su denuncia.

ARTÍCULO 7°. Evaluación preliminar - Desestimación. El Procurador General, el titular del Departamento de Control Interno o los miembros del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa o Pupilar en quienes aquel hubiere delegado sus facultades o las tuviere por ley, dispondrá si corresponde dar curso a la denuncia o si cabe su desestimación *in limine* por no cumplir alguno de los requisitos del artículo 3° o por resultar manifiestamente improcedente. En el primer caso se ordenará la formación de instrucción sumaria o de un sumario, según corresponda. En el segundo se dispondrá el archivo de las actuaciones. Tal decisión no será objeto de recurso.

El Procurador General podrá disponer según el caso, la remisión de los actuados al órgano del Ministerio Público que correspondiere. **(Ver el artículo 3° de la resolución 1373 según resolución 368/02, conforme el artículo 2° de la resolución 831/13).**

ARTÍCULO 8 °. Comunicación al Departamento de Control Interno. Dispuesta la formación de

¹ Mediante la resolución 200/18, se aprobó la implementación del sistema informático SIMP Procedimientos en el ámbito de la Procuración General y se dispuso su uso obligatorio para la tramitación de los expedientes administrativos. En ese marco, en materia de procedimiento disciplinario, se estableció en el artículo 10 de la referida resolución: "Los expedientes iniciados por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General y aquellos provenientes de las Fiscalías Generales, Defensorías Generales y de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en materia disciplinaria y de enjuiciamiento, y por la Subsecretaría de Personal de la Procuración General tendrán carácter reservado."

actuaciones administrativas -sea sumario o información sumaria – deberá comunicarse la misma dentro de las cuarenta y ocho horas al Departamento de Control Interno del Ministerio Público indicando número de actuación, carátula y funcionario o empleado cuestionado.

Igual temperamento deberá adoptarse una vez concluidas las actuaciones comunicando la resolución recaída.

Si se tratare de un miembro del Ministerio Público de la Defensa, deberá informarse también al Defensor de Casación. **(Ver resolución 725/17 y su nota modelo).**

ARTÍCULO 9° Excusación. El instructor designado no podrá ser recusado, aunque deberá excusarse en el caso de configurarse las causales del artículo 17 del CPCC respecto del denunciante o del investigado o cuando existan otros motivos de decoro o delicadeza.

La excusación deberá ser planteada inmediatamente después de conocida la causal por medio de un informe al superior quien designará otro en su reemplazo.

ARTÍCULO 10. Facultades del Instructor. En todos los casos el instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación. Podrá citar testigos, solicitar pericias, requerir informes a todas las dependencias del Poder Judicial o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación. El instructor podrá practicar inspecciones de lugares u objetos labrando acta de la diligencia suscripta por los intervinientes.

CAPÍTULO III Medidas preventivas

ARTÍCULO 11. (Texto conforme resolución 540/18) Medidas preventivas. Las medidas preventivas y sus prórrogas serán dispuestas, respecto de los integrantes de su dependencia, por el Defensor de Casación, el Fiscal de Casación, el Fiscal General o el Defensor General, según corresponda.

Ello, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Procurador General respecto de todos los integrantes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 12. Traslado preventivo. Cuando la permanencia en el lugar de trabajo de quien se encontrare involucrado en un sumario fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia y en cualquier estado del mismo, podrá disponerse el traslado preventivo del sumariado hasta la finalización de las actuaciones. En dicha oportunidad se evaluará la conveniencia o no de la permanencia del sumariado en el lugar de acuerdo al resultado del sumario.

ARTÍCULO 13. (Texto conforme resolución 540/18) Suspensión preventiva. El sumariado

podrá ser suspendido preventivamente por un plazo de hasta noventa días corridos cuando la gravedad del hecho que se le atribuye lo hiciera aconsejable. Este plazo podrá ser prorrogado las veces que se estime necesario en tanto subsista dicho fundamento. En los supuestos en que se requiera una medida de carácter desvinculatoria a la Suprema Corte de Justicia, la suspensión preventiva se extenderá hasta la resolución definitiva del sumario administrativo.

ARTÍCULO 14. (Texto conforme resolución 413/12) Suspensión preventiva por proceso penal. Cuando el funcionario o empleado se encuentre sometido a proceso penal podrá disponerse su suspensión hasta que recayere pronunciamiento definitivo en el mismo teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito presuntamente cometido. Si se encontrare privado de su libertad deberá ser suspendido.

El funcionario o el agente tendrá derecho a percibir el 40 % de los haberes que le corresponderían de continuar en actividad, previo de practicarse los descuentos por seguridad social, no pudiendo el monto resultante ser inferior al salario mínimo vital y móvil vigente en cada período, ello con más las asignaciones familiares pertinentes, trabándose embargo sobre el resto de los haberes.

En el caso de que se encontrare privado de su libertad, los importes podrán ser percibidos por el grupo conviviente al que le afecte la privación de los ingresos del detenido, el cual deberá ser indicado por el agente o funcionario.

El pago de haberes durante el período de suspensión sólo será procedente si en las actuaciones administrativas no se aplican, o si estas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia proporcional correspondiente.

En ningún caso se suspenderán los aportes que correspondan por seguridad social, los que se continuarán practicando como si el funcionario o agente permaneciera en funciones.

CAPÍTULO IV Informaciones sumarias

ARTÍCULO 15. Objeto. La información sumaria tendrá por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que la motivan y en su caso recomendar la procedencia de instruir un sumario.

ARTÍCULO 16. Informe. Cumplidas las medidas necesarias para ese fin, el instructor designado dará por concluida la información sumaria produciendo un informe que suscintamente deberá contener:

- a) Relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) Valoración de los elementos de prueba reunidos.
- c) Conclusiones de si ha quedado acreditado o no la existencia de una irregularidad administrativa y -en su caso-enunciación de las normas legales o reglamentarias infringidas.

ARTÍCULO 17. El informe mencionado en el artículo anterior será elevado por el instructor al superior quien -sea titular del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa o Pupilar- resolverá.

Tratándose del titular del Departamento de Control Interno, éste lo elevará a consideración del Procurador General expresando su conformidad o no.

ARTÍCULO 18. Si las circunstancias del caso lo justificaren, el instructor podrá requerir al presunto responsable un informe aclaratorio respecto de los hechos que motivaran la instrucción sumaria. Ello no implicará imputación administrativa ni suplirá la vista que en caso de transformarse en sumario, prevee el artículo 23.

CAPÍTULO V Sumarios

ARTÍCULO 19. El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes respetando el derecho de defensa y -en su caso- aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 20. Apertura. El Procurador General, Subprocurador, Secretario de la Procuración General o cualquier funcionario o magistrado en quien el primero hubiere delegado sus facultades disciplinarias o las tuviere por ley, podrán disponer la instrucción del sumario o información sumaria. La providencia que ordene la misma se notificará al sumariado. Designado el instructor, este procederá a reunir los elementos de prueba necesarios que otorguen verosimilitud a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 21. Declaración del sumariado. Tratándose de empleados o funcionarios y existiendo motivo suficiente para considerarlo eventualmente responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigirle juramento o promesa de decir verdad, debiendo hacer saber en dicho acto el hecho que se le imputa. Se permitirá al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos.

Si no compareciere a la primera citación se procederá a citarlo por una segunda y última vez.

La falta de comparecencia, el silencio o la negativa a declarar no constituirán presunción en contra del renuente pero no obstará a la prosecución de las actuaciones. Acto seguido se le conferirá vista de las mismas.

El sumariado podrá actuar con patrocinio letrado. Su intervención en el sumario está sujeta a la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio en la ciudad cabecera del Departamento Judicial sede del órgano sumariante. Podrá asimismo defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en los que se le invitará a elegir letrado de su confianza.

ARTÍCULO 22. Tratándose de magistrados y una vez cumplido con el artículo 16 o 36 -en su caso- se le correrá vista de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23.

ARTÍCULO 23. Vista. La vista se conferirá por un plazo máximo de diez días a fin de que el sumariado realice su descargo y deberá enunciarse en ella la posibilidad de ofrecer prueba. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido del sumariado por uno igual si mediaren razones fundadas.

Las actuaciones podrán ser consultadas en ese plazo en la sede del órgano instructor pudiendo el sumariado solicitar la extracción de fotocopias a su costa.

Vencido el plazo para formular el descargo sin que éste se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTÍCULO 24. Descargo. Al realizar su descargo, el sumariado tendrá derecho de proponer las medidas de prueba que considere útiles a la defensa de sus intereses. En cada caso, deberá identificar los testigos e incluir las preguntas que propone efectuarles, los puntos sobre los que pretende la producción de prueba informativa o pericial y fundamentar la pertinencia de la documental que ofrezca y -de corresponder- indicar el lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 25. Plazos. Los plazos se computarán en días hábiles judiciales. Durante la investigación el instructor podrá habilitar días y horas inhábiles. No será aplicable el plazo de gracia.

ARTÍCULO 26. Notificaciones.² Las notificaciones se realizarán por cédula a los particulares, testigos y letrado patrocinante si lo hubiere. Si el notificado cumpliera funciones dentro del Ministerio Público se realizarán por oficio al lugar de trabajo, salvo si se encontrare en uso de licencia o suspendido en sus funciones, caso en el que será notificado por cédula al último domicilio comunicado en su legajo personal. Los casos previstos en los arts. 21, 22 y 23 se notificarán por oficio al órgano judicial en el que se desempeñare el sumariado.

Si la vista fuera ordenada por el Procurador General, el Departamento de Control Interno oficiará a la Fiscalía General correspondiente a fin de que se proceda a notificarla personalmente al sumariado. Igual criterio regirá respecto del llamado a prestar declaración y la resolución final.

En el caso del artículo 14 la notificación al sumariado se practicará en el lugar de detención.

CAPÍTULO VI Prueba

ARTÍCULO 27. Ofrecimiento. El ofrecimiento de prueba del sumariado será sometido a la consideración del Procurador General o del órgano en quien hubiere delegado sus facultades o las tuviere por ley, quien podrá desestimar las medidas que no fueren conducentes para el objeto

²A través de la citada resolución 200/18, en el marco de la implementación del SIMP Procedimientos, se reafirmó la validez de los documentos, actos y actuaciones administrativas en soporte electrónico.

del sumario. Dicha resolución no será susceptible de recurso alguno. **(Ver artículo 2° de la resolución 1373/01)**

ARTÍCULO 28. Disposiciones comunes. Están obligados a comparecer todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, como así también todo aquel que perteneciere al Poder Judicial o se encontrare vinculado a él por contratos administrativos.

Están exceptuados de hacerlo los magistrados de todas las instancias, quienes podrán declarar por oficio.

ARTÍCULO 29. Testigos. No podrán ofrecerse más de cinco testigos. En caso de que los propuestos excedieren dicha cantidad, el encargado de la investigación citará sólo a los cinco primeros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27. El proponente asume la carga de hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se fije para su declaración.

El sumariado podrá asistir a la audiencia a fin de controlar la prueba y eventualmente repreguntar.

ARTÍCULO 30. La persona citada, previa acreditación de su identidad, prestará juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y será informada de las consecuencias a que pueden dar lugar los testimonios falsos o reticentes. Se le harán saber las causales que motivaron la iniciación de la investigación y será preguntada por las circunstancias mencionadas en el artículo 240 del CPP.

A continuación se la interrogará respecto de los pormenores que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 31. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen, en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o administrativo disciplinario. En el segundo supuesto será de aplicación el artículo 19 primera parte.
- b) Si no pudiera responder sin relevar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 32. Las preguntas serán claras y precisas y se levantará acta de la audiencia en la que se produzca la declaración. El deponente no podrá leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta se lo autorizare y deberá siempre dar razón de sus dichos. El acta de la declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en la audiencia. Si el interrogado se negare a suscribirla, el instructor dejará constancia de tal hecho.

ARTÍCULO 33. Careo. Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación discordaren

acerca de algún hecho o circunstancia que fuere necesario dilucidar, el instructor podrá disponer un careo. El mismo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura a las declaraciones anteriores que se consideren contradictorias a fin de que los comparecientes se reconvengan mutuamente.

Regirán las formalidades mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34. Pericias. El instructor podrá ordenar los exámenes periciales que considere necesarios fijando los puntos sobre los que debe versar el dictamen y el plazo en el que debe producirse.

Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, previa certificación, obviándose su producción en el sumario.

ARTÍCULO 35. Valoración. Para la valoración de la prueba basta con la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos con desarrollo escrito de las razones que llevan a dicha convicción.

ARTÍCULO 36. Informe. Cumplidas las diligencias probatorias admisibles propuestas por el presunto responsable y aquellas cuya producción resuelva el instructor y certificados que fueran los antecedentes del sumariado, se dispondrá la conclusión del sumario para luego producir informe en cuanto a:

- a) Si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa y en su caso norma violada.
- b) Atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado.
- c) Recomendar la aplicación de sanción u otra medida a adoptar.

ARTÍCULO 37. Antecedentes. Los antecedentes obrantes en el legajo personal del sumariado en el registro de sanciones no caducarán y deberán ser valorados al momento de resolver.

ARTÍCULO 38. (Texto según resolución 1373/01) Elevación. Cumplido con el informe a que se refiere el artículo 16 o 36- en su caso- el instructor designado elevará las actuaciones al superior para su consideración definitiva. En el caso del Departamento de Control Interno, la elevación la realizará su titular al Procurador General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 *in fine*.

ARTÍCULO 39. Los sumarios administrativos deberán tramitar con la celeridad que corresponda según el volumen y complejidad de los hechos a investigar y en el caso del Departamento de Control Interno teniendo en cuenta las diligencias que deban practicarse fuera del Departamento Judicial La Plata.

CAPÍTULO VII Recursos

ARTÍCULO 40. Aclaratoria. Cualquiera sea la autoridad de la que emane la resolución sancionatoria, el magistrado, funcionario o agente afectado podrá interponer recurso de aclaratoria dentro de los tres días hábiles de notificado para que se rectifique cualquier error material o se aclaren conceptos o se supla una omisión sin alterar el contenido sustancial de la resolución.

ARTÍCULO 41. Reconsideración. Toda resolución sancionatoria será susceptible de ser impugnada por vía de recurso de reconsideración, el que deberá interponerse por escrito fundado dentro del quinto día hábil desde su notificación, ante el órgano que la dictó, quien resolverá.

ARTÍCULO 42. (Texto según resolución 368/02) Jerárquico. A excepción de las emanadas del Procurador General o Subprocurador General, las demás resoluciones sancionatorias podrán ser impugnadas por vía del recurso jerárquico. El afectado deberá interponerlo dentro del quinto día hábil de notificado ante el órgano que lo dictó, quien lo elevará al superior que corresponda para su resolución.

En las resoluciones emanadas del Fiscal General, Defensor General, del Fiscal de Casación y del Defensor de Casación, conocerá del recurso el Procurador General o Subprocurador General.

ARTÍCULO 43. Revisión. En cualquier tiempo el magistrado, agente o funcionario podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultare sanción disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia. La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta días de producidos los hechos o circunstancias señalados o de que hubieren llegado a conocimiento del interesado, y será desestimada *in limine* si no se ofrecieren o adjuntaren pruebas idóneas y suficientes para acreditar los supuestos que la harían *prima facie* procedente.

Podrá también procederse a la revisión de oficio y aún después de fallecido el agente, sin perjuicio del derecho a pedirla en este último supuesto por el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.

CAPÍTULO VIII Extinción de la potestad disciplinaria

ARTÍCULO 44. La facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del presunto responsable.
- b) Por su desvinculación del Poder Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite y la sanción que se adopte pudiese responder a causas distintas a las del cese.
- c) Por prescripción: 1. A los dos años en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas. 2. A los tres años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas. 3. Cuando el hecho constituya delito, el término de la prescripción será el establecido para el delito de que se trate, no pudiendo nunca ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

Los términos establecidos en el inciso c) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario.

ARTÍCULO 45. La extinción de la potestad disciplinaria prevista en el inc. c) del artículo anterior no operará respecto de funcionarios y magistrados.³

CAPÍTULO IX Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 46. (Texto según resolución 1373/01 y 648/07 rectificada por la resolución 679/07) Quedan derogados los artículos 2 a 6 de la resolución 515 y la resolución 890 de la Procuración General. A fin de establecer igualdad de trato dentro del ámbito del Poder Judicial respecto de la aplicación de sanciones disciplinarias, incorpórase como integrante del presente reglamento las normas de fondo previstas en el Título I, Capítulo II (arts. 6 a 14) del Ac. 3354.

(Acuerdo 3354: "...CAPÍTULO II

SANCIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 6°: *Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, son las siguientes:*

- a. Llamado de atención.*
- b. Prevención.*
- c. Apercibimiento.*
- d. Reprensión.*

ARTÍCULO 7°: *Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios y agentes, según su gravedad, son las siguientes:*

I. Correctivas:

- a. Llamado de atención.*
- b. Prevención.*
- c. Apercibimiento.*
- d. Suspensión de hasta (30) días.*

II. Expulsivas:

- a. Cesantía.*

³No obstante lo normado, recientemente se han adoptado decisiones que hacen lugar a las defensas esgrimidas entre las que se incluye a la prescripción, receptando criterios doctrinarios y jurisprudenciales que imponen priorizar la razonabilidad del plazo y el derecho a la defensa en juicio, al ponderar las circunstancias propias del caso. (v. resolución PG 814/17 y resolución del Secretario de Control Disciplinario y Enjuiciamiento recaída en los actuados DCD-172/18)

b. Exoneración.

ARTÍCULO 8º: La observación o recomendación no constituye sanción. Dicha medida exige del magistrado, funcionario o agente adoptar todos los medios a su alcance para evitar la repetición de la conducta observada.

CAUSALES

ARTÍCULO 9º: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6º en los siguientes supuestos:

- a. Impericia, negligencia o falta de idoneidad en el ejercicio de sus funciones.*
- b. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.*
- c. Actos de parcialidad manifiesta.*
- d. Atraso injustificado en los plazos legales para resolver.*
- e. La existencia de irregularidades en el procedimiento.*
- f. Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo.*
- g. El abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.*
- h. Falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general.*
- i. Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio del Poder Judicial o lo perjudiquen materialmente.*

ARTÍCULO 10: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado I en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento del horario fijado por la autoridad competente.*
- b. Falta de respeto a los superiores y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de la justicia, abogados, litigantes y público en general.*
- c. Incumplimiento de las pautas de trabajo establecidas.*
- d. Retardo, negligencia o faltas en el cumplimiento de sus tareas o funciones.*
- e. Inasistencias injustificadas que no configuren abandono de servicio.*

ARTÍCULO 11: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado II inciso a) en los siguientes supuestos:

- a. Ocultamiento de los impedimentos de ingreso o incompatibilidad o inhabilitación posteriores a la designación.*

- b. *Abandono del servicio sin causa justificada.*
- c. *Incumplimiento reiterado de horario.*
- d. *Inconducta grave.*
- e. *Falta grave o reiterada de respeto a los superiores, abogados o demás integrantes del Poder Judicial, litigantes y público en general.*
- f. *Incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo anterior.*
- g. *Violación o inobservancia de las prohibiciones dispuestas para la función o el cargo.*
- h. *Incumplimiento de las órdenes o instrucciones legalmente impartidas.*
- i. *Inasistencias reiteradas sin justificación.*
- j. *Nuevas faltas que merezcan sanciones correctivas cuando el funcionario o agente hubiera sido pasible de treinta (30) días de suspensión disciplinaria.*
- k. *Asesorar a partes o terceros o colaborar de cualquier modo con ellos en trámites judiciales o administrativos sustanciados ante órganos del Poder Judicial.*

ARTÍCULO 12: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado II inciso b) en los siguientes supuestos:

- a. *Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del funcionario o agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Judicial.*
- b. *Falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente.*
- c. *Abuso de autoridad o desviación de poder debidamente acreditados.*

ABANDONO DEL CARGO

ARTÍCULO 13: El funcionario o agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será considerado incurso en abandono del cargo. La autoridad jerárquica respectiva lo intimará fehacientemente para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de la notificación. Si no se presentare al vencimiento del plazo antedicho, el órgano con competencia decisoria decretará directamente su cesantía. Contra tal medida, el sancionado cuenta con los recursos administrativos previstos en este Reglamento. Se deberá aplicar el respectivo procedimiento del Título III, si frente a la intimación, el funcionario o agente brinda razones de las inasistencias y ofrece prueba de sus dichos.

ARTÍCULO 14: Igual procedimiento al previsto en el artículo anterior se aplicará para los casos de inasistencias posteriores al vencimiento de una licencia legítimamente concedida y gozada...”).(Ver resolución 17/18).

ARTÍCULO 47. Normas supletorias. Serán de aplicación al trámite previsto en el presente reglamento, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones del mismo, las normas contenidas en la ley de procedimientos administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 48. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día 13 de agosto de 2001. A partir de la vigencia de este reglamento el procedimiento de los expedientes en trámite se adaptará en lo posible a sus disposiciones, sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos.

ARTÍCULO 49. Regístrese y comuníquese.